

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **067**

Fecha: 30/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2011 00058	Ordinario	ALEYDA ESTHER - JIMENEZ NIETO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - COOMEVA E.P.S., S.A.	Auto decide recurso El despacho decide no reponer el auto de fecha 14 de marzo de 2019. y concede recurso de apelacion.-	29/06/2021	
20001 31 05 003 2015 00393	Ordinario	LUIS FELIPE DIAZ CHICA	COLPENSIONES	Auto termina proceso por Pago El despacho termina proceso por pago total de la obligacion.-	29/06/2021	
20001 31 05 003 2021 00125	Ordinario	DILIA ROSA CAMARGO NAVARRO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto inadmite demanda El despacho inadmite demanda y concede termino para subsanar.-	29/06/2021	
20001 31 05 003 2021 00126	Ordinario	ELIFAIDER RODRIGUEZ OHOA	SERVISOLD S.A.S.	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	29/06/2021	
20001 31 05 003 2021 00127	Ordinario	JOSE ALVARO RAMIREZ SIERRA	CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR	Auto admite demanda El despacho admite demanda.-	29/06/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30/06/2021** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


VICTOR GARCIA RUEDA
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandantes: ALEIDA ESTHER JIMENEZ

Demandados: COOMEVA E.P.S.

Radicación: 20001-31-05-003-2011-00058-00

Fecha: 29 de junio del 2021

El recurso de reposición, se encuentra contemplado en el artículo 63 del C.P.T.S.S., y de igual forma su procedimiento se regula en el artículo 318 del C.G.P., es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado quien dictó un auto, para que por intermedio de este lo reforme o lo revoque.

Como no puede ser ignorado, el Código General del Proceso en lo atinente a los recursos, consagró el sistema de la taxatividad, sin que fuera admisible aplicar el principio de la analogía ni la interpretación extensiva; de esta suerte no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como recurrible dentro de la respectiva disposición procesal.

En el caso del recurso de reposición, se tiene como el acto jurídico procesal de impugnación que emana exclusivamente de la parte agraviada o del interesado que es agraviado, y cuyo objeto es solicitar al mismo Tribunal o Juzgado que dictó una resolución, que la modifique o deje sin efecto.

En el caso concreto el apoderado judicial de la demandada, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 14 de marzo del 2019, en el cual el despacho deja sin efecto el numeral tercero del auto de fecha 13 de marzo del 2019 mediante el cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada; aduciendo el apoderado judicial que por haber concedido el recurso en el efecto diferido se esta contradiciendo el orden legal al no levantar las medidas cautelares, ya que por el efecto concedido se debe continuar con el tramite normal del proceso.

Es del caso analizar que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada por lo cual esta agencia judicial no repondrá el auto recurrido, todo en vista que al estudiar el expediente encontramos que se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte y por lo tanto no se encuentra en firme la providencia, por ello y como se le manifestó en el auto del 14 de marzo del 2019 “no puede el despacho tomar decisión alguna con respecto al levantamiento de medidas o terminación del proceso” ya que se le estaría vulnerando el derecho al recurrente de prosperar su recurso, puesto que se habrían levantado las medidas que protegen su solicitud y no estaría protegido su derecho.

Por lo anterior el despacho no repondrá el auto recurrido y estudiara la procedencia del recurso de apelación interpuesto; se observa que los autos susceptibles de recurso de apelación se encuentran enlistados en el artículo 65 del C.P.T., por ello y al estudiar el respectivo articulo encontramos que el auto recurrido por el apoderado judicial del extremo demandado se encuentra regulado en dicho artículo en su numeral séptimo, por tales circunstancias se concederá el recurso de alzada.

Siendo así lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de marzo del 2019, por las razones vertidas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por encontrarse enlistado en el artículo 65 del CPTSS numeral 7, el mismo se concede en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 29 de junio de 2021.

Proceso: ordinario laboral

Demandante: LUIS FELIPE DÍAZ CHICA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Rad. 20-001-31-05-003-2015-00393-00

A folio **103 a 105** obra resolución **No. SUB 173354/03JUL2019**. Donde Colpensiones resolvió dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia – Laboral de fecha 31 de julio de 2018, donde se declaró que el señor LUIS FELIPE DÍAZ CHICA tiene derecho a gozar de la pensión especial de vejez por su hija en situación de discapacidad, TALIANA DANIELA DÍAZ CABALLERO desde el día 24 de mayo de 2013, derecho este que se suspenderá cuando el padre se reincorpore a la fuerza laboral y durara hasta tanto la hija permanezca en este estado.

Así las cosas, a folio 102 se observa que la entidad demandada para dar total cumplimiento total de la obligación indica que obra título judicial por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000). El cual se encuentra en estado pendiente de pago, suma que corresponde a las costas procesales las cuales deben ser pagadas al apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Laboral de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

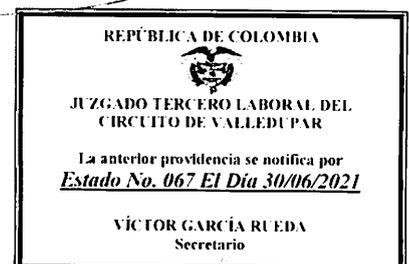
SEGUNDO: Hágase la entrega del título No. 424030000614621, por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000).

TERCERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares y archivo del presente proceso librense los oficios necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE GONZALEZ SOCARRAS

Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: MARIA JOSEFA OCHOA TEJADA Y OTRO.

Demandado: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS.

Fecha: 29 de junio del 2021

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00125-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 , 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem y el decreto 806 del 2020, para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en las normas antes descritas, por lo tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias:

Se observa que la apoderada judicial de la parte demandante no apporto el certificado de cámara de comercio de la demandada COLFONDOS S.A.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

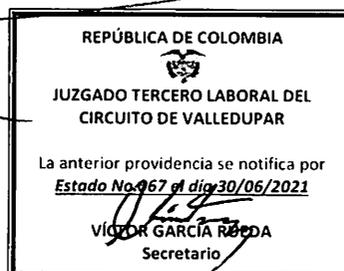
PRIMERO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor HUGO ARMANDO TOLOSA BOLIVAR, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

TERCERO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
JUEZ





Proceso: Ordinario laboral

Demandante: ELIFAIDER RODRIGUEZ OCHOA.

Demandado: SERVICIOS Y SOLDADURAS "SERVYSOLD SAS"

Fecha: 29 de junio del 2021

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00126-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por ELIFAIDER RODRIGUEZ OCHOA, contra SERVICIOS Y SOLDADURAS "SERVYSOLD SAS" désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de la empresa SERVICIOS Y SOLDADURAS "SERVYSOLD SAS" al correo electrónico rogoburi@hotmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: "Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje", constancia de esta notificación deberá allegarse al

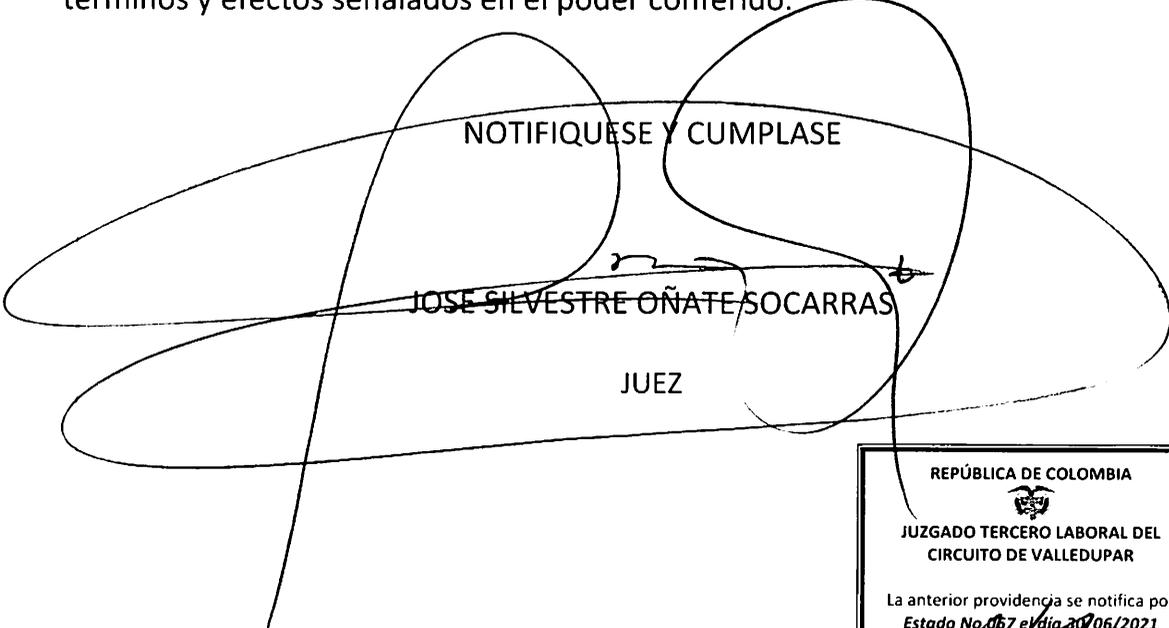


Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

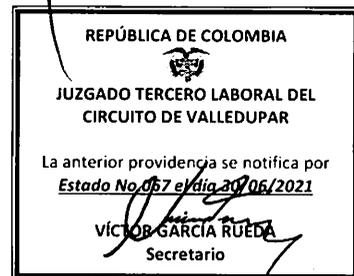
correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor RAFAEL COGOLLO DAZA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

JUEZ





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: JOSE ALVARO RAMIREZ SIERRA.

Demandado: INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. Y OTROS.

Fecha: 29 de junio del 2021

Radicación: 20001-31-05-03-2021-00127-00

CONSIDERACIONES:

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª Y 26 del CPT y SS, ibídem para que caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda se observa que esta cumple con los requisitos exigidos en la normas citadas anteriormente, por lo tanto, es pertinente admitirla. En consecuencia, admítase y córrase traslado de ella a la parte demandada, por el término legal de diez (10) días. Entregándole copias de la demanda al demandado.

En mérito de lo expuesto el juzgado tercero laboral del circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ordinaria laboral promovida por JOSE ALVARO RAMIREZ SIERRA, contra INVERSIONES EL CALLAO S.A.S., AVILA S.A.S. Y CONSTRUCTORA JEMUR S.A. quienes conforman el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y a través de los correos electrónicos suministrados como lo dispone el artículo 6 DEL DECRETO 806 DEL 2020 al representante legal de la empresa INVERSIONES EL CALLAO S.A.S. al correo electrónico jrocha@grupoarteta.com.co, al representante legal de AVILA S.A.S. al correo electrónico avilariohacha@yahoo.es y al representante legal de CONSTRUCTORA JEMUR S.A. al correo electrónico conjemur@hotmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a las demandadas al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las mismas; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567). Respecto a la notificación, Señala la Corte constitucional, en sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por el DEC. 806/20.

CUARTO: Reconózcase al doctor JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 867 el día 30/06/2021

VÍCTOR GARCÍA RUEDA
Secretario